

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N°70001-33-33-008-2015-00141-00

Demandante: OVER GALVÁN RINCÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 70001-3333-008-2015-00141-00

Demandante: OVER GALVÁN RINCÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE) – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 28 de abril de 2016¹ mediante el cual la apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, presenta recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda a fin de que se modifique. Procede el despacho a resolver acerca del recurso presentado.

2. ANTECEDENTES

El señor OVER GALVÁN RINCÓN y Otros, a través de apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa; mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2015² se resolvió inadmitir la presente demanda y conceder a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los defectos que generaron la inadmisión; el día 12 de enero de 2016 estando dentro del término legal, la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda³; Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016⁴ se resuelve admitir la demanda y se ordena

¹ Folios 231 - 254

² Folios 162 - 163

³ Folios 168 - 209

⁴ Folios 225 - 227

notificar a las partes demandadas; el día 25 de abril de 2016⁵, se realiza la notificación del auto admisorio de la demanda; mediante escrito de fecha 28 de abril de 2016⁶, la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, a fin de que este se modifique; del recurso presentado se corrió traslado durante los días 10, 11 y 12 de mayo de 2016⁷.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

Por su parte, en cuanto al recurso de Reposición, el artículo 242 ibídem, establece lo siguiente:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

⁵ Folios 225 - 227

⁶ Folios 231 - 254

⁷ Folio 355

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N°70001-33-33-008-2015-00141-00

Demandante: OVER GALVÁN RINCÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”

De acuerdo a lo anterior, tenemos que contra el auto que admite la demanda es procedente el recurso de reposición toda vez que no se encuentra enlistado entre aquellos que por disposición expresa son apelables.

Por su parte, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Tenemos que el auto recurrido es de fecha 17 de marzo de 2016, que fue notificado a la parte actora el día 25 de abril de 2016, interponiendo el respectivo recurso el día 28 de abril de 2016, es decir, dentro de los 3 días que estipula la norma, por lo cual, se entrará a resolver el mismo.

3.1. CASO CONCRETO.

En el sub examine, la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, al considerar que dicha entidad no tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versen sobre Desplazamiento y Víctimas de la Violencia, además, consideran que se dio un indebido trámite procesal a la demanda, puesto que la misma cumple con los requisitos de una Acción de Grupo y no del Medio de Control de Reparación Directa.

3.1.1. Argumentan que el fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda es la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva predicable tanto al DPS como a la otrora Acción Social, como quiera que hoy por hoy es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, a quien le compete legalmente los trámites de la Reparación Integral a las Víctimas.

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N°70001-33-33-008-2015-00141-00

Demandante: OVER GALVÁN RINCÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”

Del análisis realizado a los hechos de la demanda, advierte el despacho que los daños invocados por la parte demandante provienen entre otros, de las presuntas omisiones por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por el no reconocimiento y pago oportuno de la reparación integral a los demandante, por ello se dirige la demanda contra la entidad recurrente.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado⁸, ha manifestado lo siguiente:

“ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...)”

Así las cosas, podemos inferir que la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, tiene dos sentidos, una legitimación en la causa que podría ser de forma o de hecho y otra material. La de forma o de hecho es normalmente una relación lógica que existe entre la parte que presenta la demanda y la parte contra quien se dirige la demanda, la cual alguna relación o actividad tiene con los hechos que son motivos de la demanda, y es por ello que considera el despacho que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL está legitimado en la causa por pasiva de hecho. Y es precisamente esta legitimación en la causa de hecho la que debe ser estudiada

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de febrero de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado No. 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720)

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N°70001-33-33-008-2015-00141-00

Demandante: OVER GALVÁN RINCÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”

en este momento procesal, al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ ha planteado:

*“La **legitimación de hecho** en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

Ahora bien, de lo argumentado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, se colige que alega la falta de legitimación en la cusa por pasiva, pero material, lo que implica que está atacando el fondo del asunto. Siendo ello así, este despacho considera que el DPS está llamado a ser parte activa dentro del proceso como quiera que existe una legitimación en la causa por pasiva de hecho, y cuando se dicte sentencia se definirá la legitimación en la causa por pasiva material, es decir, aquella que no solamente implica una relación lógica si no que va al trasfondo del asunto para buscar la responsabilidad, si existió el daño, que fue lo que produjo el daño y quien se hace responsable de ese daño.

En ese orden de ideas, consideramos que no prospera esta falta de legitimación en la causa de hecho o formal, y en cuanto a la legitimación en la causa material se determinará con la sentencia.

3.1.2. Referente a lo manifestado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en cuanto al indebido trámite procesal dado a la demanda, pues considera se debió adelantar una Acción de Grupo y no el Medio de Control de Reparación Directa, si bien en cierto los hechos descritos en la demanda son uniformes, no sucede lo mismo con las pretensiones, pues se solicita la indemnización de perjuicios materiales cuya cuantía depende de

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 6 de agosto de 2012, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicado No. 11001-03-15-000-2012-01063-00 (AC) (17720)

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N°70001-33-33-008-2015-00141-00

Demandante: OVER GALVÁN RINCÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”

la situación individual o particular de cada demandante, y no puede por tanto aplicarse el principio de reparación en equidad que rige la acción de grupo, en virtud del cual el daño del grupo está constituido por la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

En cuanto a los perjuicios materiales, la parte actora manifiesta en forma textual lo siguiente:

2. PERJUICIOS MATERIALES.

El daño material se refiere al detrimento patrimonial sufrido por las víctimas, como consecuencia de los hechos alegados, es la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub-judice.

(...)

De todo lo anterior, en cuanto a perjuicios materiales e inmateriales, nos referimos en este medio de control, se encuentran discriminados y probados en documento de LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS Y CERTIFICACION, expedido por contador público, donde con notas explicativas realiza dicha liquidación de todos y cada uno de mis representados. Documento que se anexa a esta demandan.

Observamos entonces que a folios 178-206 se encuentran certificaciones expedidas por contador público, en las cuales se discrimina el valor solicitado por cada uno de los demandantes, a modo de ejemplo, tomaremos la certificación obrante a folio 178 en la cual se establece que el lucro cesante solicitado a favor de OVER MANUEL GALVÁN RINCÓN es de \$ 67.560.599,98 mientras que el solicitado a favor de JESÚS DAVID GALVÁN ACOSTA es de \$ 9.651.514,28. Así mismo, vemos a folio 186 que el valor solicitado a favor de MILFAR BERENICE ACOSTA VALDERRAMA es de \$ 68.202.985, el solicitado a favor de ROGER CARLOS PÉREZ MERCADO es de \$ 62.888.333 y el solicitado a favor de JAFFER DAVID PÉREZ ACOSTA es de \$ 17.050.746, por tomar algunos ejemplos.

Por lo anterior, es claro entonces que resulta improcedente acudir a una acción de grupo en el presente caso, dado que no existen condiciones uniformes entre los demandantes, lo que no permite aplicar el principio de reparación en

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N°70001-33-33-008-2015-00141-00

Demandante: OVER GALVÁN RINCÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”

equidad, en desarrollo del cual el daño del grupo está constituido por la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el recurso de Reposición interpuesto por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS” contra el auto de fecha 17 de marzo de 2016, por lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

MMVC